



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/07/2019)

“POR EL CUAL SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN CON PLACA No. 919T, Y TERMINA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD, ENTRE OTRAS ACTUACIONES”

LA SECRETARIA DE MINAS del departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada mediante Resoluciones Nos. 229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017 y 237 del 30 de abril de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

Acorde con la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **24 de junio de 1994** fue radicada la solicitud de Licencia de Explotación con placa No. **919T** por el señor **BENITO MAYORGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 312.552; para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, a la cual le correspondió el expediente **No. 919T**.

Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM-, como autoridad minera nacional concedente, por lo que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017 y 237 del 30 de abril de 2019, delegó en la Gobernación de Antioquia las funciones que le competen como Autoridad Minera y concedente, en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011.

Así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por normatividad mencionada para ejercer las funciones de tramitación, celebración de los contratos de concesión y otorgamiento de títulos mineros.

Al respecto, es necesario indicar que una vez revisado el sistema MERCURIO, módulo SIMA y módulo Gestión Documental, se evidenció que no se encontró registro digital y mucho menos información escaneada o en otro medio, del expediente con placa **No. 919T**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/07/2019)

Por lo expuesto, la Dirección de Titulación Minera solicitó al archivo de la Secretaría de Minas la búsqueda del expediente de la solicitud de la Licencia de Explotación con placa **No. 919T**, sin embargo, pese al inventario realizado entre los días 24 de noviembre y 12 de diciembre, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 919T**, tal como consta en la certificación expedida por la Doctora **YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA**, Directora de Titulación Minera.

En razón a ello, se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día 17 de mayo del 2019, asignándosele el radicado No. 112827014426790130. (F. 1)

Mediante Auto No. **2019080003073** del 24 de mayo de 2019, se inició el procedimiento administrativo de reconstrucción de la Licencia de Explotación con placa No. **919T** y se fijó la fecha de audiencia de reconstrucción del mencionado expediente para el día 14 de junio de 2019 a las 10:30 a.m., acorde con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” (subrayado fuera del texto)”*

Es importante indicar que el procedimiento de notificación, se realizó mediante citación personal, publicada en página web el día 29 de mayo de 2019, a las 7:30 am y desfijada el día 5 de junio de 2019 a las 5:30 pm. Adicionalmente, y dado que no se compareció para la notificación personal, se procedió a fijar aviso en la página web y en la cartelera de la Secretaría de Minas, fijado el día 7 de junio de 2019 a las 7:30 am y, desfijado el día 13 de junio de 2019 a las 5:30 pm. Lo anterior, acorde con lo establecido dentro del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

El 14 de junio de 2019, dentro de la audiencia de reconstrucción se levanta acta suscrita por los funcionarios de la Dirección de Titulación Minera (F. 7-8), donde se establece:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/07/2019)

"No obstante, siendo las 11:00 am del 14 de junio de 2019, se deja constancia que el solicitante, el señor **BENITO MAYORGA** no compareció a la audiencia citada."

Así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 126 del Código General del Proceso, se procede a **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN** del expediente **No. 919T**, en el entendido que las partes no comparecieron a la audiencia citada mediante Auto No. **2019080003073** del 24 de mayo de 2019, y que con base en la documentación que reposa en el expediente y la información que reposa en Catastro Minero Colombiano-CMC-, no es posible la continuidad del proceso de reconstrucción, haciendo imposible continuar con el trámite de solicitud de la Licencia de Explotación con placa No. **919T**, pues no se cuenta con la información suficiente.

Como consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente de la solicitud de la Licencia de Explotación con placa No. **919T** y su desanotación en la plataforma del Catastro Minero Colombiano "CMC".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso de reconstrucción del expediente de la solicitud de la Licencia de Explotación con placa **No. 919T**, radicada el día **24 de junio de 1994** por el señor **BENITO MAYORGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 312.552; para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el trámite de la solicitud de la Licencia de Explotación con placa No. **919T**, radicada el día **24 de junio de 1994** por el señor **BENITO MAYORGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 312.552; para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente actuación, procédase con la desanotación de la solicitud de la Licencia de Explotación con placa **No. 919T**, y el correspondiente archivo del expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/07/2019)

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, al señor **BENITO MAYORGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 312.552, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 22/07/2019

Dora Elena Balvin A.

DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Melisa Zea Leal Practicante de Excelencia		
Revisó:	Tatiana María Álvarez Parra Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/07/2019)